

EXP. N.º 05460-2015-PHC/TC

PASCO

ALEX LORENZO LAGOS SARMIENTO. REPRESENTADO POR NILO RAFAEL **RIOS CERVANTES - ABOGADO**

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de octubre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en la sesión de Pleno del 26 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nilo Rafael Ríos Cervantes contra la resolución de fojas 294, de fecha 17 de agosto de 2015, expedida por la Sala Mixta-Sala Penal de Apelaciones de Pasco de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró infundada la demanda de habeas corpus de autos.

ANTECÉDENTES

Culum Con fecha 23 de junio de 2014, don Nilo Rafael Ríos Cervantes interpone demanda de habeas corpus a favor de don Alex Lorenzo Lagos Sarmiento y la dirige contra los jueces superiores Ovidio Medina Navarro, Miguel Pando Colqui y Evaristo Marino Lorenzo, integrantes de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Corte Superior de Justicia de Pasco. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de vista, resolución de fecha 27 de abril de 2015, que confirmó la sentencia 10-2015, resolución de fecha 2 de febrero de 2015, que condenó al favorecido a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva por delito de lesiones graves (Expediente 00872-2006-0-2901-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva y al principio de legalidad.

Se sostiene que nunca se le notificó al favorecido el dictamen 06-2007, de fecha 17 de enero de 2007, por el cual se formuló acusación penal en su contra por delito de lesiones graves, ni el decreto de fecha 18 de julio de 2007, que ponía a disposición de las partes los actuados a fin de que presenten sus informes escritos o alegatos, o solicite informe oral.

El favorecido, a fojas 37 de autos, alega que, desde que tomó conocimiento del proceso penal en el que fue sentenciado por haber supuestamente lesionado al agraviado, estuvo asesorado por el abogado defensor de su elección: sin embargo, sin tener conocimiento de lo que pasaba y pese a ser inocente, fue internado en el establecimiento penitenciario de acuerdo con la sentencia condenatoria.





EXP. N.° 05460-2015-PHC/TC

PASCO

ALEX LORENZO LAGOS SARMIENTO, REPRESENTADO POR NILO RAFAEL RIOS CERVANTES - ABOGADO

La procuradora pública adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 204 de autos, arguye que el favorecido, luego de haber sido declarado reo ausente, fue ubicado, capturado y prestó declaración instructiva, por lo que a partir de ese momento conoció el proceso, los cargos que se le imputan y tuvo la posibilidad de presentar medios de defensa; luego, ante su inconcurrencia para la lectura de sentencia, fue declarado reo contumaz con lo que demostró su renuencia; además, interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria que dio mérito a la emisión de la sentencia de vista en cuestión. Agrega que no se puede utilizar el proceso de *habeas corpus* para enervar los efectos de resoluciones judiciales como las sentencias condenatorias emitidas al interior del proceso ordinario regular.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Pasco, por Resolución 6 de fecha 1 de julio de 2015, declaró infundada la demanda al considerar que, si bien no se puso en conocimiento del favorecido el dictamen acusatorio, sí tuvo conocimiento del auto de apertura de instrucción y los actuados luego de haber sido declarado reo ausente, capturado y puesto a disposición del juzgado. Asimismo, prestó declaración instructiva el 18 de julio de 2007; posteriormente, por Secretaría, se puso de manifiesto a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten sus informes antes de emitirse la resolución correspondiente; por lo que, con fecha 23 de noviembre de 2007, el favorecido presentó alegatos. Además, la parte recurrente designó abogado defensor de su libre elección en tres oportunidades, con lo que convalidó supuestos vicios de notificación; ejerció su defensa por sí mismo o por intermedio de su abogado defensor; hizo caso omiso a los llamados del órgano jurisdiccional para emitirse sentencia pese a estar válidamente notificado, por lo que fue declarado reo contumaz, fue capturado y puesto a disposición del juzgado, el cual le leyó la sentencia condenatoria contra la cual interpuso recurso de apelación.

La Sala Mixta-Sala Penal de Apelaciones de Pasco de la Corte Superior de Justicia de Pasco confirmó la apelada por similares fundamentos.

En el recurso de agravio constitucional de fojas 314 de autos, el favorecido ratifica el contenido de su demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de vista, resolución de fecha 27 de abril de 2015, que confirmó la sentencia 10-2015, resolución de fecha 2 de febrero de 2015, la cual condenó al favorecido a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva por delito de lesiones graves (Expediente



EXP. N.º 05460-2015-PHC/TC

PASCO

ALEX LORENZO LAGOS SARMIENTO, REPRESENTADO POR NILO RAFAEL RIOS CERVANTES - ABOGADO

00872-2006-0-2901-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva y al principio de legalidad.

Análisis de la controversia

Sobre el derecho de defensa

2. En el presente caso, el recurrente cuestiona la sentencia de vista, resolución de fecha 27 de abril de 2015, alegando que al favorecido nunca se le notificó el dictamen 06-2007, de fecha 17 de enero de 2007, por el cual se formuló acusación penal en su contra por delito de lesiones graves; ni el decreto de fecha 18 de julio de 2007, que ponta a disposición de las partes los actuados a fin de que presenten sus informes escritos o alegatos, o soliciten informe oral.

La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 0582-2006-PA/TC y 5175-2007-PHC/TC).

- 4. Asimismo, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha anotado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho de no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal. Este derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.
- 5. El Tribunal Constitucional declaró en la sentencia recaída en el Expediente 4303-2004-AA/TC que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, per se, violación del derecho al debido proceso o del derecho a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso de





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05460-2015-PHC/TC

PASCO

ALEX LORENZO LAGOS SARMIENTO, REPRESENTADO POR NILO RAFAEL RIOS CERVANTES - ABOGADO

que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado. Ello se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.

En el presente caso, este Tribunal advierte que, luego de haberse apersonado el favorecido al proceso con fecha 25 de agosto de 2006 (fojas 50), se emitió la resolución de fecha 22 de enero de 2007 (fojas 56), mediante la cual se puso en emocimiento de las partes el dictamen fiscal y demás actuados, y se estableció el plazo de diez días en la Secretaría para que sus abogados defensores presenten por escrito sus informes, luego de lo cual los autos fueron puestos en el despacho para la emisión de la resolución correspondiente. Posteriormente, mediante resolución de fecha 2 de mayo de 2007 (fojas 57), el favorecido fue declarado reo ausente porque no fue habido por la Policía Nacional ni compareció ante el órgano jurisdiccional para que preste su declaración instructiva; y se dispuso que esta resolución sea publicada en el diario oficial *El Peruano*.

Posteriormente, con fecha 18 de julio de 2007, el favorecido, luego de ser capturado y puesto a disposición del órgano jurisdiccional, prestó declaración instructiva asesorado por el abogado defensor de su elección (fojas 69). En la misma fecha, el juzgado dispuso ponerla de manifiesto en la Secretaría del juzgado por el término de diez días para que las partes presenten sus informes (fojas 74), y con fecha 23 de noviembre de 2007, el recurrente presentó alegatos (fojas 75). Luego, no cumplió con presentarse a la audiencia de lectura de sentencia, programada para el 16 de enero de 2008, pese a que fue válidamente notificado para ello mediante la resolución de fecha 26 de diciembre de 2007 (fojas 81 y 83), por lo que por resolución de fecha 13 de febrero de 2008 fue declarado reo contumaz, decisión que también le fue válidamente notificada (fojas 89 y 91), con lo cual se advierte que se sustrajo nuevamente del proceso. Finalmente, fue detenido y puesto a disposición del órgano jurisdiccional (fojas 106) y, con fecha 2 de febrero de 2015, se le leyó la sentencia condenatoria, resolución de fecha 2 de febrero de 2015, contra la cual interpuso recurso de apelación con fecha 4 de febrero de 2015, lo que dio mérito a la emisión de la sentencia de vista en cuestión, resolución de fecha 27 de abril de 2015.

8. Por consiguiente, el favorecido conoció el proceso penal, y los actuados, entre estos el dictamen acusatorio y el decreto de fecha 18 de julio de 2007, así como las imputaciones formuladas en su contra; además, al tener el presente proceso un trámite en el que los recursos son eminentemente escritos, no resulta vulneratorio del



EXP. N.º 05460-2015-PHC/TC
PASCO
ALEX LORENZO LAGOS SARMIENTO,
REPRESENTADO POR NILO RAFAEL
RIOS CERVANTES - ABOGADO

derecho de defensa la imposibilidad del informe oral, puesto que a través del mencionado escrito (fojas 75) el favorecido presentó su informe o alegatos antes de emitirse la sentencia condenatoria; asimismo, participó de las actuaciones del proceso penal, fue notificado con algunas providencias y ejerció por sí mismo y por intermedio de los abogados defensores de su elección su defensa. En consecuencia, no se vulneró su derecho de defensa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Declarar INFUNDADA la demanda.

Publíquese y notifiquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza Secretario Relator TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05460-2015-PHC/TC PASCO ALEX LORENZO LAGOS SARMIENTO, REPRESENTADO POR NILO RAFAEL RIOS CERVANTES – ABOGADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutiva de la sentencia, discrepo radicalmente y me aparto de lo afirmado en su fundamento 8 en cuanto consigna literalmente que:

"...no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral..."

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

- 1. Como lo he sostenido en múltiples votos y fundamentos de voto la audiencia pública, en la que se realizan los informes orales, es de vital importancia en el desarrollo de cualquier proceso y garantiza la plena vigencia del derecho a la defensa, por lo que cualquier impedimento al uso de la palabra para un informe oral si constituye una vulneración de este derecho.
- 2. Más aún, en las audiencias se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que permite esclarecer dudas; y se absuelven preguntas, de tal suerte que el juez obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor y mayor convicción respecto del caso materia de controversia.
- 3. En estas audiencias se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación, que es consustancial a todo proceso. Además de ello, por lo general el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización, garantizándose, repito, su derecho a la defensa.

S. BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Réategui Apaza Secretario Relator TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05460-2015-PHC/TC ALEX LORENZO LAGOS SARMIENTO, REPRESENTADO POR NILO RAFAEL RIOS CERVANTES - ABOGADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA **BARRERA**

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución. Sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

- 1. Debo anotar que en el proyecto de sentencia existe una confusión conceptual en el fundamento jurídico uno. En efecto, en el escenario peruano, la tutela procesal efectiva involucra a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en sus diferentes manifestaciones.
- 2. Por otro lado, no basta con alegar, como se hace en el fundamento cinco, solamente que no hay afectación real o que no hay una afectación concreta en un derecho como el alegado. Resulta necesario, para descartar si estamos ante una vulneración de un derecho (o en su caso, frente a una amenaza a la vulneración de un derecho), reconocer que lo que no se presenta es una incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable sobre el derecho o derechos alegados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

io Reátegui Apaza Secretario Relator

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL